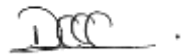


Informe: Le informo señor Juez que el Curador Ad-Litem que representa a las PERSONAS INDETERMINADAS, contestó la demanda dentro del término legal, mediante memorial presentado al correo del juzgado el día 22 de julio de 2021 a las 11:07 horas, sin presentar oposición. A Despacho para proveer.

Medellín, 10 de agosto del 2021.



DIANA CAROLINA CASTAÑO CARDONA
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, diez (10) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

AUTO SUSTANCIACIÓN	2792
RADICADO	05001 40 03 009 2019 00326 00
PROCESO	VERBAL ESPECIAL DE PERTENENCIA
DEMANDANTE	NICOLÁS ARNOLDO ECHEVERRI GARCÍA
DEMANDADO	DIEGO DE JESÚS CHAPARRO AGUDELO
DECISIÓN	INCORPORA

Se dispone agregar al expediente y para los fines procesales pertinentes el escrito presentado el 22 de julio de 2021, mediante el cual el curador la Ad-Litem Juan Carlos González Pulgarín en representación de las PERSONAS INDETERMINADAS, contestó la presente demanda verbal especial de pertenencia sin presentar oposición.

Una vez vencido el término de traslado, se procederá con la actuación procesal pertinente.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 11 de agosto de 2021.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

Juez
Civil 009 Oral
Juzgado Municipal
Antioquia - Medellin

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **505f12074493eb7eb35ae94960a09e336a5a2f469fde7eaa319b913e6f0ca0df**
Documento generado en 10/08/2021 05:46:43 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor Juez, que el memorial anterior fue recibido en el correo institucional del Juzgado el 06 de agosto de 2021, a las 11:46 horas.
Medellín, 10 de agosto de 2021



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, diez (10) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Auto sustanciación	2764
Proceso	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL DE MENOR CUANTÍA
Demandante	COOPERATIVA FINANCIERA JOHN F. KENNEDY
Demandados	LUIS CARLOS ARAQUE MONTOYA CONSUELO ELÍ RESTREPO ZAPATA LILIANA PATRICIA ARAQUE RESTREPO
Radicado	05001-40-03-009-2020-00140-00
Decisión	ACCEDE AUTORIZACIÓN

En atención al memorial presentado por la apoderada de la parte demandante, por medio del cual autoriza a la señora MILENA ANDREA PARRA MARÍN identificada con C.C. 43.257.906, para que el próximo **martes 10 de agosto de 2021 a las 9:00 a.m.**, fecha asignada por el Juzgado para su ingres excepcional a la sede judicial, reclame en su nombre reclame el desglose de los documentos ordenados por el Despacho; en consecuencia se accede a dicha autorización únicamente para duchos efectos, recordándole que para el ingreso deberá contar con todos los elementos de bioseguridad exigidos por el Gobierno Nacional y la OMS.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JÚEZ

Cmg1

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la
Rama Judicial el día 11 de agosto de 2021.
DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz

Juez

Civil 009 Oral

Juzgado Municipal

Antioquia - Medellin

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**cba7d0ac3d04e6d24e60ecc77824eec1a6eb1dff1384868f094005e94
57f7e4a**

Documento generado en 10/08/2021 05:46:45 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez que, los anteriores memoriales fueron recibidos en el correo institucional del Juzgado los días 23 de julio, 02 y 05 de agosto de 2021 a las 16:58, 9:29 y 16:16 horas, respectivamente.
Daniela Pareja Bermúdez
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, diez (10) de agosto del dos mil veintiuno (2.021)

Auto Interlocutorio	2790
Radicado	05001 40 03 009 2020 00153 00
Proceso	VERBAL DE SERVIDUMBRE DE ENERGÍA ELÉCTRICA
Demandante.	INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA ISA S.A. ESP
Demandados.	PERSONAS INDETERMINADAS
Vinculado	AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS Y JOSÉ OCTAVIO CARDONA
Decisión:	Incorpora constancia pago de gastos, aplaza audiencia y requiere perito.

Se ordena agregar al expediente memorial y anexos presentados por el apoderado judicial de la parte demandante el pasado 23 de julio de 2021, por medio del cual informa que el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Cimitarra fijó fecha para llevar a cabo inspección judicial el próximo 17 de septiembre de 2021, en cumplimiento a lo ordenado mediante auto interlocutorio No. 1140 del 11 de mayo de 2021, lo anterior se pone en conocimiento de las partes para los fines pertinentes

Por otro lado, se incorpora al expediente el escrito presentado por el perito designado Dr. Rafael Enrique Mora Navarro, por medio del cual informa que la parte demandada canceló el valor correspondiente a los gastos fijados por el Despacho y la visita el inmueble objeto de servidumbre.

Asimismo, se incorpora al plenario memorial aportado por el apoderado judicial del señor José Octavio Cardona, por medio del cual acredita el pago de los gastos de pericia.

Por otro lado, teniendo en cuenta que a la fecha el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Cimitarra no ha devuelto el Despacho Comisorio No. 83 debidamente auxiliado y los peritos designados no han presentado el respectivo dictamen pericial, el Despacho ante la imposibilidad de adelantar las

diligencias consagradas en los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, y en aras de propender en grado sumo por brindar cabal protección a los derechos de rango superior y con base en los poderes de ordenación e instrucción que confiere el artículo 43 de la obra adjetiva, ordena **APLAZAR** la audiencia fijada por esta judicatura para el 18 de agosto de 2021 a las 9:00 am y consecuencia, fija como nueva fecha **el día 24 de noviembre de 2021 a las 9:00 a.m.**, teniendo en cuenta que el dictamen pericial decretado deberá presentarse con no menos de 10 días de antelación a la celebración de la audiencia de trámite, y el cual será sustentado de manera oral en el trámite de la misma.

En consecuencia, de lo anteriormente expuesto, se requiere a los peritos MIGUEL RUEDA RAMÍREZ y RAFAEL ENRIQUE MORA NAVARRO para que cumplan con su encargo y presenten de manera inmediata dictamen pericial, recordándoles que el incumplimiento de sus deberes puede acarrearles el relevo de su cargo y de todas las designaciones que como auxiliar de la justicia estén desempeñando (Artículo 50 del Código General del Proceso).

Por último, téngase en cuenta el correo electrónico informado por el apoderado judicial del señor José Octavio Cardona, para efectos de notificación de la parte demandada.

NOTIFÍQUESE,



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE MEDELLÍN, ANTIOQUIA
El presente auto se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO, fijado en el sitio WEB de
la Rama Judicial el día 11 de agosto de
2021 a las 8 a.m.,
DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz

Juez

Civil 009 Oral

Juzgado Municipal

Antioquia - Medellin

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

Código de verificación:

4f555190f441257f12b7471677cac8d306d993e132254c415bdcd16e152d4637

Documento generado en 10/08/2021 05:46:47 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor Juez, que el presente memorial fue recibido en el correo institucional del Juzgado el día 19 de julio del 2021, a las 11:49 a. m.
Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, diez (10) de agosto del dos mil veintiuno (2021)

AUTO SUSTANCIACIÓN	2680
RADICADO N°	05001 40 03 009 2020 00235 00
PROCESO	VERBAL – SERVIDUMBRE DE ENERGÍA ELÉCTRICA
DEMANDANTE.	EPM E.S.P.
DEMANDADO.	AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS
VINCULADOS	MARÍA DE JESÚS GIRALDO CEBALLOS ORLANDO MÉNDEZ SÁNCHEZ ALBERTO DE JESÚS ARISTIZÁBAL URT
DECISIÓON	Ordena emplazar

En atención al memorial que antecede, por medio el cual la apoderada de la parte demandante solicita emplazamiento, el Despacho al encontrarla accede a la misma y, en consecuencia se ordena emplazar al señor ORLANDO MÉNDEZ SÁNCHEZ, de conformidad con lo establecido en el artículo 293 del C. G. del P; advirtiendo que de conformidad a lo dispuesto en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020, la publicación sólo se efectuará a través de este Juzgado en el Registro Nacional de personas emplazadas.

NOTIFÍQUESE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

t.

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 11 de agosto del 2021.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz

Juez

Civil 009 Oral

Juzgado Municipal

Antioquia - Medellin

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

38d4c3ce75f7116bcdd59cc7a5f5fbfd579bf10650f81f93308d4f0d7fa1fe56

Documento generado en 10/08/2021 05:46:49 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor Juez que, el anterior memorial fue recibido el 15 de julio de 2021 a las 9:41 horas, en el correo institucional del Juzgado.
DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, diez (10) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Auto sustanciación	2786
Radicado	05001 40 03 009 2020 00502 00
Proceso	LIQUIDACION PATRIMONIAL DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE
Demandante	JUAN CARLOS BERMÚDEZ HOYOS
Acreedores	MARY BERMUDEZ HOYOS Y OTROS
Decisión	Incorpora sin tramitar no contiene solicitud

Considerando el escrito que antecede presentado por la Dra. Andrea Sánchez Monsalve operadora de Insolvencia – Centro de Conciliación CONALBOS, el Despacho no hará pronunciamiento alguno, toda vez que en primer lugar el mismo no contiene una petición concreta dirigida a esta judicatura, y en segundo lugar la solicitud presentada por el señor Juan Carlos Bermúdez Hoyos ante el centro de conciliación, tampoco fue aportada con el mensaje de datos cuya respuesta se adjunta.

NOTIFÍQUESE,


ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE MEDELLÍN, ANTIOQUIA
El presente auto se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO, fijado en el sitio WEB de
la Rama Judicial el día 11 de agosto de
2021 a las 8 a.m.,
DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz

Juez

Civil 009 Oral

Juzgado Municipal

Antioquia - Medellin

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3fed865dc6680cfff9f32a2ac11e9df74238a4a977f69f433cae3f8c295a7d7d

Documento generado en 10/08/2021 05:46:51 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL; Le informo señor Juez que el presente memorial fue recibido en el Correo Institucional del Juzgado el día 19 de julio del 2021 a las 10:22 a. m.

Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, diez (10) de agosto del dos mil veintiuno (2021)

AUTO SUSTANCIACIÓN	2678
RADICADO	05001-40-03-009-2020-0054900
PROCESO	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
DEMANDANTE	HÉCTOR GUSTAVO GÓMEZ RENDÓN
DEMANDADO	LUIS ACUÑA FONSECA
Decisión	Incorpora respuesta registro

Se incorpora al expediente el escrito allegado por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín zona sur, informando que fue registrado el levantamiento de embargo comunicado mediante oficio No. 528 de 17 de febrero de 2021.

Se advierte que el proceso terminó por pago de la mora, mediante providencia proferida del diecisiete (17) de febrero de 2021, ordenando la cancelación de la medida cautelar decretada.

NOTIFÍQUESE,



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 11 de agosto de 2021.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Civil 009 Oral
Juzgado Municipal
Antioquia - Medellin

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7e28fe830e64914f611810d01dfb5d6c7687e2880fe7290dfea2f9ae32a6fa86

Documento generado en 10/08/2021 05:46:53 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez que el presente memorial fue recibido en el Correo Institucional el día 03 de agosto de 2021, a las 2:31 p. m.
Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, diez (10) de agosto del dos mil veintiuno (2021)

AUTO SUSTANCIACIÓN	2682
RADICADO	05001-40-03-009-2020-00699-00
PROCESO	VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL (TRÁMAITE VERBAL)
DEMANDANTE	ARQUITECTURA Y CONCRETO S. A. S.
DEMANDADA	IVÁN DARÍO ALZATE MEJÍA
DECISIÓN	Acepta sustitución poder

Considerando que la sustitución de poder presentada por el abogado VALENTIN GÓMEZ SÁNCHEZ a favor de la abogada LUISA FERNÁNDA GALEANO RODRÍGUEZ, se encuentra ajustada a derecho, el Despacho reconoce personería a dicha profesional para actuar en representación de la parte demandada, conforme a los términos del poder inicialmente conferido.

NOTIFÍQUESE,



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

t.

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 12 de agosto del 2021.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz

Juez

Civil 009 Oral

Juzgado Municipal

Antioquia - Medellin

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2db9c542e34b3301ba96cdd3cf6d3e858b703c8382ebbf66d981df3acd63b9

38

Documento generado en 10/08/2021 05:46:55 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Se le informa señor Juez que la demandada GLORIA YANETH MESA RODRÍGUEZ, se encuentra notificada personalmente el día 18 de junio del 2021, vía correo electrónico, se revisa en el sistema de memoriales y no se encuentran memoriales de contestación para la presente acción ejecutiva. A Despacho para proveer. Medellín, 10 de agosto del 2021.
Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, diez (10) de agosto del dos mil veintiuno (2021)

Interlocutorio	1962
RADICADO	05001-40-03-009-2020-00700-00
PROCESO	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	CALAPURNIA S. A. S.
DEMANDADOS	GLORIA YANETH MESA RODRÍGUEZ
DECISIÓN	Ordena seguir adelante con la ejecución

LA SOCIEDAD CALAPURNIA S. A. S, por medio de apoderado judicial, promovió demanda ejecutiva con título hipotecario en contra de la señora GLORIA YANETH MESA RODRÍGUEZ teniendo en cuenta la Escritura Pública No. 9.602. del 15 de diciembre de 2016 de la Notaría Dieciocho de Medellín, para que se librara orden de pago a su favor y en contra del demandado, razón por la cual el Despacho al encontrar reunidos los requisitos legales procedió de conformidad mediante auto proferido el día 19 de octubre del 2020.

La demandada GLORIA YANETH MESA RODRÍGUEZ, fue notificada personalmente por correo electrónico el día 18 de junio del 2021, de conformidad con lo establecido en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, quien dentro del término del traslado no dio respuesta a la demanda, ni interpuso ningún medio exceptivo.

Entra el Despacho a decidir, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Se advierte en primer lugar que el despacho tiene aptitud legal para conocer y resolver esta controversia en atención a la cuantía de la pretensión y el domicilio de la parte demandada, tal y como lo preceptúa la regla 1ª de los

artículos 26 y 28 del C.G. del P. Existe capacidad para ser parte y comparecer, la parte demandante estuvo representada por abogado titulado, y la parte demandada se encuentra debidamente notificada, hay legitimación en la causa por activa y por pasiva, la demanda fue técnica, la cuerda procesal observada correspondió a las formas previstas por el legislador para esta clase de asuntos, y existe interés para obrar, razón por la cual no observa ninguna circunstancia que impida acceder al fondo de la cuestión planteada para darle solución.

Como la parte accionada se encuentra debidamente notificada del contenido del auto que libró la orden ejecutiva de pago en su contra y no propuso excepciones, ni acreditó el pago de lo adeudado; adicional a ello se encuentra registrado el embargo del bien gravado con prenda, es procedente decidir sobre la continuidad de la ejecución conforme lo dispuesto en el artículo 468 del Código General del Proceso, norma que textualmente indica “.... Si no se proponen excepciones y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda, o el ejecutado hubiere prestado caución para evitarlo o levantarlo, se ordenará seguir adelante la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas (...).”.

Ello por cuanto se cumplen las exigencias del artículo 422 del Código General del Proceso, esto es, que se trata de una obligación clara, expresa y exigible que consta en un documento que proviene del deudor y constituye plena prueba contra él. En efecto, tanto la parte demandante como la demandada suscribieron dicho título ejecutivo.

En este orden de ideas, y como ha quedado establecida la viabilidad de la ejecución, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Oralidad de Medellín,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución a favor de la SOCIEDAD CALAPURNIA S. A. S., y en contra de la señora GLORIA YANETH MESA RODRÍGUEZ, por las sumas descritas en el auto que libró mandamiento de pago, fechado el día 19 de octubre del 2021.

SEGUNDO: ORDENAR el remate y avalúo del bien embargado objeto del gravamen hipotecario, para que con su producto se cancele en su totalidad el monto de las obligaciones aquí determinadas.

TERCERO: ORDENAR a las partes la liquidación del crédito, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del C. G. del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Por concepto de agencias en derecho se fija la suma de \$3.046.788.00.

QUINTO: En firme la presente providencia, remítase el expediente a los Jueces de Ejecución Civiles Municipales - Reparto de la Ciudad de Medellín.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

t.

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 11 de agosto del 2021.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Civil 009 Oral
Juzgado Municipal
Antioquia - Medellin

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ccd25c67afd0976664a376d100b80bd7308c33569959f360496da5d0ac787963

Documento generado en 10/08/2021 05:46:57 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez que el presente memorial fue recibido en el Correo Institucional del Juzgado el día 19 de julio del 2021, a las 11:39 a. m.
Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, diez (10) de agosto del dos mil veintiuno (2021)

AUTO SUSTANCIACIÓN	2679
RADICADO	05001-40-03-009-2020-00763-00
PROCESO	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
DEMANDANTE	CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA
DEMANDADO	JUAN CARLOS SIERRA BERMÚDEZ
DECISIÓN	ORDENA OFICIAR EPS SURA

En atención al memorial presentado por el apoderado de la parte demandante, por medo del cual solicita oficiar a las EPS donde se encuentra afiliado el demandado con el fin de obtener los datos de ubicación y de su empleador, el Despacho accederá a la misma, toda vez que la información pretendida goza de reserva por lo que no es procedente acceder a la misma mediante el ejercicio del derecho de petición; en consecuencia ordena oficiar a las EPS SURA, con el fin de que informe el nombre, la dirección física y electrónica donde se pueda localizar al demandado JUAN CARLOS SIERRA BERMÚDEZ; igualmente, para que inforrme el nombre y dirección del la persona natura u jurídica que figure registrada como empleador en la base de datos del demandado; lo anterior a fin de lograr el derecho que le asiste a la parte actora.

Se advierte a la parte ejecutante, que una vez se obtenga respuesta, se pondrá en conocimiento la misma, para que proceda a solicitar la medida cautelar con el cumplimiento de los requisitos legales.

Por secretaría, expídase el oficio ordenado y remítase el mismo de manera inmediata en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto 806 de 2020.

CÚMPLASE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz

Juez

Civil 009 Oral

Juzgado Municipal

Antioquia - Medellin

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b4ab1637be9911ac9e8b816d3a69f3c3eb8a2364e19ea88243c4790e24a41
bfc**

Documento generado en 10/08/2021 05:46:59 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez que el presente memorial fue recibido del Correo Institucional del Juzgado el 16 de julio de 2021 a las 15:00 horas.
Daniela Pareja Bermúdez
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, diez (10) de agosto del dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO	1989
RADICADO	05001-40-03-009-2020-00846-00
PROCESO	LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE
DEUDOR	JOHN JAIRO CORREA
ACREDORES	BANCOLOMBIA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCOOMEVA, DAVIVIENDA, SCOTIABANK COLPATRIA, BANCO POPULAR, FLAMINGO, TUYA S.A, CRÉDIT RIS-GANA y TIGO
DECISIÓN	Aprueba inventarios y avalúos, cita audiencia adjudicación y requiere al liquidador para que presente proyecto de adjudicación.

Se procede a resolver la observación a los inventarios y avalúos interpuesta por el apoderado judicial del acreedor Banco Davivienda S.A., de conformidad con lo dispuesto en los artículos 567 y 568 del Código General del Proceso.

ANTECEDENTES

Presentado el inventario y avalúos por parte del liquidador (Archivo No. 57 del expediente digital), se corrió traslado a las partes a fin de que presenten sus observaciones conforme lo dispuesto en el artículo 567 del del Código General del Proceso, estando dentro del término concedido para ello, el acreedor BANCO DAVIVIENDA S.A, formuló observaciones que sustento de la siguiente manera:

Expone que el liquidador al momento de presentar los inventarios y avalúos simplemente se limitó a transcribir la información suministrada por el deudor en la solicitud de negociación de deudas presentada el pasado 10 de agosto de 2020, sin actualizar el valor de los bienes allí relacionados, conforme lo ordenado en el numeral 3° del artículo 564 del Código General del Proceso, omitiendo también allegar el soporte de los mismos; aunado a ello señala que existe un error aritmético al totalizar los bienes en cabeza del deudor.

Por lo anterior, refiere que los avalúos reales de los activos relacionados, de conformidad con lo señalado por FASECOLDA, corresponden al valor total de \$1.860.000, resultado que arroja la suma de \$1.300.000 que corresponde al avalúo del vehículo de placas YWZ55A más \$560.000 que corresponde al avalúo del vehículo de placas ESU68A, y no la suma de \$3.000.000 como lo indica el liquidador, para el efecto aporta captura de pantalla página web de Fasecolda.

Por su parte, el liquidador al descorrer traslado de las observaciones mencionadas, presentó un nuevo avalúo atendiendo las observaciones presentadas por el acreedor, para lo cual señala que la relación de los valores se indicó con base en lo establecido por la Federación de Aseguradores Colombianos (Fasecolda) quien es considerada como guía objetiva en Colombia para efectos de avalúos en lo que respecta a vehículos automotores y motocicletas.

Agotado el trámite realizado con observancia de las normas procesales que rigen la materia, es preciso proceder a la decisión judicial, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Frente al caso en concreto, cabe resaltar que el numeral 3° del artículo 564 del Código General del Proceso, establece:

“3. La orden al liquidador para que dentro de los veinte (20) días siguientes a su posesión actualice el inventario valorado de los bienes del deudor.

Para el efecto, el liquidador tomará como base la relación presentada por el deudor en la solicitud de negociación de deudas. Para la valoración de inmuebles y automotores, tomará en cuenta lo dispuesto en los numerales 4 y 5 del artículo 444...”

A su vez, el numeral 5° del artículo 444, señala:

“5. Cuando se trate de vehículos automotores el valor será el fijado oficialmente para calcular el impuesto de rodamiento, sin perjuicio del derecho otorgado en el numeral anterior. En tal caso también podrá acompañarse como avalúo el precio que figure en publicación especializada, adjuntando una copia informal de la página respectiva...”

Así las cosas, frente a los inventarios y avalúos presentados por el liquidador designado Carlos Mario Posada Escobar el pasado 30 de abril de 2021 objeto

de estudio, cabe resaltar que los mismos no se ajustan al valor real y actual de los bienes que se encuentran en cabeza del deudor, como tampoco se establecieron conforme a los criterios establecidos por el legislador para tal fin, resaltándose que ni siquiera se aportó soporte alguno que diera cuenta de los parámetros utilizados por el auxiliar de la justicia para asignar el valor de los bienes,

En mérito de lo expuesto, el Despacho procederá a declarar probadas las observaciones a los inventarios y avalúos presentados por el apoderado judicial del acreedor Banco Davivienda SA.

Por otro lado, teniendo en cuenta que dentro del presente tramite no fueron presentadas nuevas obligaciones, conforme a lo establecido en el parágrafo del artículo 566 y el numeral 1 del artículo 568 del Código General del Proceso, se tiene por constituida la siguiente RELACIÓN DEFINITIVA DE ACREENCIAS:

Acreedor	Clase de crédito	Saldo de capital	Intereses	Otros
GOBERNACIÓN DE ANTIOQUIA	Primera	\$300.000	\$2.138.750	
BANCOOMEVA	Quinta	\$19.962.659	\$2.410.057	
SCOTIABANK	Quinta	\$2.619.524	\$458.593	
BANCO POPULAR	Quinta	\$1.275.135	\$76.508	
BANCOLOMBIA	Quinta	\$46.681.129	\$9.201.955	
TUYA S.A	Quinta	\$5.484.681	\$1.256.716	
FLAMINGO	Quinta	\$1.800.000	\$108.000	
BANCO BOGOTÁ	Quinta	\$31.317.060	\$5.858.712	
CREDINTEGRAL	Quinta	\$2.457.154	\$485.652	
TIGO	Quinta	\$750.000	\$45.000	
BANCO DAVIVIENDA	Quinta	\$14.128.159	\$1.055.649	\$44.094

Así las cosas, se procederá a fijar hora y fecha para llevar a cabo audiencia de adjudicación, de conformidad con el artículo 568 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, y sin necesidad de más consideraciones al respecto, el JUZGADO,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR PROBADAS las observaciones a los inventarios y avalúos presentados por el apoderado del BANCO DAVIVIENDA S.A, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: APROBAR el inventario y avalúo de los bienes del deudor, el cual se concreta de la siguiente manera:

ACTIVOS

1- MOTOCICLETA PLACA YWZ55A: Avalúo comercial \$1.300.000

2-MOTOCICLETA PLACA ESU68A: Avalúo comercial \$560.000

Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 563 en concordancia con el artículo 444 del C. G. del Proceso.

TERCERO: Para que tenga lugar la AUDIENCIA DE ADJUDICACIÓN, en el presente proceso de LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE, se señala el día 08 de noviembre de 2021 a las 9:00 a.m., de conformidad con el artículo 568 del Código General del Proceso.

Se hace saber a las partes que, la audiencia se llevará acabo de forma virtual por Microsoft Teams, para ello se requiere a los abogados, liquidador, deudor y acreedores, para que se sirvan informar de manera inmediata al correo institucional del juzgado cmpl09med@cendoj.ramajudicial.gov.co, sus correos electrónicos.

CUARTO: En consecuencia, se ordena al liquidador que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente auto, elabore proyecto de adjudicación, teniendo en cuenta las deudas que hayan sido canceladas, total o parcialmente.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JÚEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
MEDELLÍN, ANTIOQUIA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El presente auto se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO. Fijado en el sitio WEB de la Rama Judicial el día 10 de agosto de 2021 a las 8 a.m,

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

Firmado Por:

**Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Civil 009 Oral
Juzgado Municipal
Antioquia - Medellin**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

83d35052baa22ee573d4021240ef6ac3f97568ace1722156cc102970f17685f6

Documento generado en 10/08/2021 05:47:01 a. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez que el presente memorial fue recibido en el Correo Institucional del Juzgado el día 28 de julio del 2021, a las 9:09 a. m.
Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, diez (10) de agosto del dos mil veintiuno (2021)

AUTO SUSTANCIACIÓN	2683
RADICADO	05001-40-03-009-2021-00135-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	MIGUEL ÁNGEL BLANQUICET RODRÍGUEZ
DEMANDADA	JOAQUÍN ALFONSO CAMARGO CUESTA
DECISIÓN	No tiene en cuenta Citación

En atención al correo electrónico remitido por el demandante, por medio del cual remite la constancia de entrega de la citación para la notificación personal dirigida al demandado JOAQUÍN ALFONSO CAMARCO CUESTA, la cual fue entregada en la oficina de talento humano de la Policía Metropolitana del Valle de Aburrá, el Despacho no tendrá en cuenta la misma, pues conforme se estableció en la providencia proferida del 09 de agosto del 2021, si bien el comandante de la estación de policía de Itagüí- Antioquia realizó la entrega de la citación al demandado, no se estableció la fecha en que se realizó dicho acto procesal, razón por la cual no se cumplió con las exigencias del artículo 291 del Código General del Proceso; no pudiense tener como efectiva la fecha en que se entregó el formato en la oficina de talento humano, pues no era esta la persona a notificar, lo que genera grandes dudas sobre el tiempo que transcurrió entre la fecha que se recibió el correo en la oficina de talento humano y la entrega efectiva o al demandado.

NOTIFÍQUESE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

t.

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 11 de agosto del 2021.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz

Juez

Civil 009 Oral

Juzgado Municipal

Antioquia - Medellin

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**19ffae580cca05fbb539c9826ce789ec2362cff849d460656c85a5d6c5ee7fc
7**

Documento generado en 10/08/2021 05:47:03 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez que el presente memorial fue recibido en el Correo Institucional del Juzgado el día 21 de julio del 2021, a las 8:56 a. m.
Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, diez (10) de agosto del dos mil veintiuno (2021)

AUTO SUSTANCIACIÓN	2684
RADICADO	05001-40-03-009-2021-00186-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	SCOTIABANK COLPATRIA S. A.
DEMANDADA	JAIR ERAZO JIMÉNEZ
DECISIÓN	Incorpora aviso negativo – Ordena emplazar

Se dispone agregar constancia del envío de notificación por aviso dirigida al demandado JAIR ERAZO JIMÉNEZ, con resultado negativo.

Ahora bien, en atención a la solicitud de emplazamiento presentada la apoderada de la parte demandante mediante memorial que antecede, el Despacho al encontrarla procedente accede a la misma y, en consecuencia, se ordena emplazar al demandado JAIR ERAZO JIMÉNEZ, de conformidad con lo establecido en el artículo 293 del C. G. del P; advirtiéndole que de conformidad a lo dispuesto en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020, la publicación solo se efectuará a través de este Juzgado en el Registro Nacional de personas emplazadas.

NOTIFÍQUESE,



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 11 de agosto del 2021.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz

Juez

Civil 009 Oral

Juzgado Municipal

Antioquia - Medellin

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**021df9dbf6108a7457e92571682eeb856e82d32044a8bd9501bf39a040810
c79**

Documento generado en 10/08/2021 05:47:05 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, diez (10) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO	1950
PROCESO	VERBAL ESPECIAL – RESTITUCIÓN DE INMUEBLE
DEMANDANTE	SURAMERICANA DE ARRENDAMIENTOS S.A.
DEMANDADO	DAVIDE RASO
RADICADO	05001-40-03-009-2021-00189-00
DECISION:	ORDENA REANUDAR PROCESO DE OFICIO

Toda vez que el término de suspensión del proceso solicitado por las partes se encuentra vencido, de conformidad con lo declarado en la providencia del veintiuno (21) de mayo de 2021, se ordena la reanudación del mismo al tenor de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 163 del Código General del Proceso.

En firme la presente providencia, se continuará con el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmgl

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la
Rama Judicial el día 11 de agosto de 2021.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez

Civil 009 Oral
Juzgado Municipal
Antioquia - Medellin

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

87be5d1c1fe62e28ddb97f5208133600218caeb41deac0872752dd3c9eaf6b4

Documento generado en 10/08/2021 05:47:07 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Señor Juez, le informo que los anteriores memoriales fueron recibidos en el correo institucional del Juzgado los días 13, 14, 16 y 30 de julio de 2021 a las 14:50, 14:46, 16:09 y 12:06 horas, respectivamente.
DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, diez (10) de agosto de dos mil veintiuno (2.021)

Auto sustanciación	2791
Radicado	05001 40 03 009 2021 00230 00
Proceso	LIQUIDACION PATRIMONIAL DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE
Solicitante	MAURICIO ESCOBAR RESTREPO
Acreedores	-BANCO DAVIVIENDA -ABOGADOS ESPECIALIZADOS (AECSA) CESIONARIA TUYA S.A. -BANCO FALABELLA -GOBERNACION DE ANTIOQUIA -CISA-CENTRAL DE INVERSIONES -CLARO S.A. -ALMACEN SUS LLANTAS S.A.S -GRUPO JURIDICO PELAEZ & CO SAS - CESIONARIA BANCO DAVIVIENDA -REINTEGRA S.A.S. - CESIONARIA DE BANCOLOMBIA -SYSTEMGROUP S.A.S - CESIONARIA BANCO DAVIVIENDA
Decisión	Traslado inventarios y avalúos de los bienes del deudor e incorpora

Teniendo en cuenta que los acreedores se encuentran debidamente notificados y que el término para hacerse parte dentro del presente proceso se encuentra vencido, el Despacho corre traslado a las partes por el termino de DIEZ (10) días de los inventarios y avalúos presentados por el liquidador el pasado 13 de julio de 2021, para que presenten observaciones y si lo estiman pertinente alleguen un avalúo diferente, de conformidad con lo establecido en el artículo 567 del Código General del Proceso.

Por otro lado, se ordena agregar al expediente respuesta al oficio Nro. 2108 del 03 de marzo de 2021 proferida el Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Medellín, por medio del cual informa que no es procedente remitir a la liquidación patrimonial el proceso ejecutivo radicado 004-2013-00751, toda vez que el mismo termino por desistimiento tácito mediante auto proferido el 22 de marzo de 2018.

Asimismo, se dispone agregar al expediente el escrito allegado por el liquidador el pasado 16 de julio de 2021, dando respuesta al requerimiento ordenado

mediante providencia proferida el 12 de julio de 2021; para lo cual informa no poseer información sobre la cesión del crédito efectuada por TUYA S.A a favor de ABOGADOS ESPECIALIZADOS – AECSA S.A, toda vez que no se conoce el contrato mismo, ni sus condiciones, pese a ello señala que dicha cesión fue reconocida en el trámite de negociación del deudas, tal y como constan en el Acta de Fracaso de la Negociación, para los efectos a que haya lugar.

Por último, se ordena incorporar al expediente y poner en conocimiento de los interesados, escrito presentado por la apoderada judicial del acreedor GOBERNACIÓN DE ANTIOQUIA, por medio de la cual allega prueba de la existencia y cuantía del crédito que tiene a su favor y a cargo del deudor MAURICIO ESCOBAR RESTREPO; con el fin de ser tenido en cuenta para los efectos legales pertinentes.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN,
ANTIOQUIA

El presente auto se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO, fijado en el sitio WEB de la Rama
Judicial el día 11 de agosto de 2021 a las 8 A.M,

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Civil 009 Oral
Juzgado Municipal
Antioquia - Medellin

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

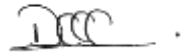
f10033d432c77cc7a57f8accc00e394d769e79a7102470b9851ea9f29061a4d4

Documento generado en 10/08/2021 05:47:09 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Informe: Le informo señor Juez que el abogado Juan Carlos González Pulgarín presentó memorial, al correo del juzgado el día 03 de agosto de 2021 a las 13:54 horas, aceptando el cargo de Curador Ad- Litem designado para representar a LOS INTERESADOS QUE SE CREAN CON DERECHO A INTERVENIR dentro del presente proceso. Así mismo, presentó memorial el 04 de agosto de 2021 a las 13:49 horas, informando que la parte interesada canceló los gastos de curaduría. A Despacho para proveer.

Medellín, 10 de agosto del 2021.



DIANA CAROLINA CASTAÑO CARDONA
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, diez (10) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN	2793
RADICADO	05001 40 03 009 2021 00242 00
PROCESO	VERBAL SOLICITUD DE REDUCCIÓN A ESCRITO DE TESTAMENTO
CAUSANTE	EDGAR LOZANO PARRA
DEMANDADO	YULIANA USME JARAMILLO
DECISIÓN	INCORPORA RECONOCE PERSONERÍA

Se incorpora al expediente el memorial presentado por el abogado JUAN CARLOS GONZÁLEZ PULGARÍN mediante el cual informa que acepta el cargo de Curador Ad- Litem, para representar a LOS INTERESADOS QUE SE CREAN CON DERECHO A INTERVENIR dentro del presente proceso, razón por la cual solicita se le envíe a la dirección electrónica informada, el enlace del expediente digital con el propósito de dar respuesta a la demanda dentro del término concedido.

En consecuencia, se le tiene notificado por conducta concluyente y se le reconoce personería al abogado JUAN CARLOS GONZÁLEZ PULGARÍN identificado con C. C. 71.773.964 y T. P. 174.776 del C. S. de la J., para representar a LOS INTERESADOS QUE SE CREAN CON DERECHO A INTERVENIR dentro del presente proceso.

Procédase por secretaría a remitir el expediente escaneado.

Por otra parte, se incorpora al expediente memorial presentado por el Curador Ad-Litem por medio del cual informa que el apoderado de la parte demandante canceló el valor fijado por concepto de gastos de Curaduría.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 11 de agosto de 2021.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

**Juzgado Municipal
Antioquia - Medellin**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b0e3763d17066eaffa280c5afa2aebb8cab7b5d208242c0b919d63ded4dcbadf**
Documento generado en 10/08/2021 05:47:11 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Se le informa señor Juez que los demandados GLORIA ELENA GÓMEZ GAVIRIA y EDISON DE JESÚS OSORNO SERNA se encuentran notificados personalmente el día 02 de julio 2021 y el 13 de abril del 2021, vía correo electrónico, respectivamente, se revisa en el sistema de memoriales y no se encuentran memoriales de contestación para la presente acción ejecutiva. A despacho para proveer. Medellín, 10 de agosto del 2021.
Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, diez (10) de agosto del dos mil veintiuno (2021)

Interlocutorio	1961
Radicado Nro.	05001-40-003-009-2021-00247-00
Proceso	Ejecutivo Singular
Demandante	COOPERTAIVA FINANCIERA COTRAFA
Demandado	GLORIA ELENA GÓMEZ GAVIRIA EDISON DE JESÚS OSORNO SERNA
Instancia	Única Instancia
Temas	Títulos Valores. Elementos esenciales del pagaré
Decisión	Ordena seguir adelante con la ejecución.

La COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA, por medio de apoderado judicial, promovió demanda ejecutiva en contra de GLORIA ELENA GÓMEZ GAVIRIA y EDISON DE JESUS OSORNO SERNA teniendo en cuenta el pagaré obrante en el proceso, para que se librara orden de pago a su favor y en contra del demandado, razón por la cual el Despacho al encontrar reunidos los requisitos legales procedió de conformidad mediante auto proferido el día 1 05 de marzo del 2021.

El demandado EDISON DE JESÚS OSORNO SERNA fue notificado personalmente por correo electrónico el 13 de abril del 2021 de conformidad con lo establecido en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 y la demandada GLORIA ELENA GÓMEZ GAVIRIA fue notificada por aviso el 02 de julio de 2021, de conformidad con lo establecido en el de conformidad con lo establecido en los artículos 291 y 292 del C. G. del P; quienes dentro del término del traslado no dieron respuesta a la demanda ni interpusieron ningún medio exceptivo.

Entra el Despacho a decidir, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Sea lo primero, indicar que el documento base de esta demanda, esto es, el pagaré obrante en el proceso, cumple con los requisitos formales de los

artículos 621 y 709 del Código de Comercio y la obligación en el contenida cumple con los requisitos sustanciales del artículo 422 del Código General del Proceso.

Así las cosas, se tiene que en el presente caso se reúnen todos los presupuestos procesales y axiológicos de la pretensión, en consecuencia, esta agencia judicial dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del C. G del Proceso, ordenará seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones indicadas en el mandamiento de pago ejecutivo.

En virtud de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Oralidad de Medellín;

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN a favor de la COOPERATIVA FINANICERA COTRAFA, y en contra de GLORIA ELENA GÓMEZ GAVIRIA y EDISON DE JESUS OSORNO SERNA, por las sumas descritas en el auto que libra mandamiento fechado el día 05 de marzo del 2021.

SEGUNDO: ORDENAR el remate de los bienes embargados y que posteriormente se llegaren a embargar, previo avalúo. Artículo 440 y 448 del C. G. del Proceso.

TERCERO: ORDENAR a las partes la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del C. G. del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Por agencias en derecho se fija la suma de \$700.715.40 pesos.

QUINTO: En firme la presente providencia, remítase el expediente a los Jueces de Ejecución Civiles Municipales - Reparto de la Ciudad de Medellín.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

t.

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 11 de agosto del 2021.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz

Juez

Civil 009 Oral

Juzgado Municipal

Antioquia - Medellin

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ac4fe505c788044411945808a2b503b9907d75cb8cf899fa7aea072c637934
ef**

Documento generado en 10/08/2021 05:47:13 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez que el presente memorial fue recibido en el Correo Institucional del Juzgado el día 16 de julio del 2021, a las 4:59 p. m.
Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, diez (10) de agosto del dos mil veintiuno (2021)

AUTO SUSTANCIACIÓN	2664
RADICADO	05001-40-03-009-2021-00335-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	RÉDITOS EMPRESARIALES S. A.
DEMANDADA	EDITH CONSTANZA VALENZUELA DUARTE
DECISIÓN	Incorpora Citación negativa – No tiene en cuenta notificación personal- Requiere

Se incorpora citaciones para la notificación personal dirigidas a la demandada EDITH CONSTANZA VALENZUELA DUARTE con resultado negativo.

Por otro lado, en atención al memorial presentado por la parte demandante, por medio del cual incorpora la notificación personal efectuada a la demandada EDITH CONSTANZA VALENZUELA DUARTE, la cual fue remitida por correo electrónico el día 07 de julio del 2021; el Despacho no tendrá en cuenta la misma, toda vez que no reúne las exigencias del artículo 8° del Conforme al artículo 8 del decreto 806 del 4 de junio de 2020, ya que no se indicó que la notificación se entendería perfeccionada trascurridos dos (2) días siguientes al envío del presente mensaje, y tampoco se informó los términos del traslado de la demanda para ejercer su defensa.

Por otro lado, en relación con la solicitud presentada por el apoderado de la parte demandante consistente en oficiar a las empresas que cuentan con base datos para que se suministre información que sirva para localizar al demandado; el Despacho considerando que la misma no se encuentra ajustada a derecho toda vez que se peticiona manera genérica sin especificar el nombre de las entidades donde pretende obtener la información, se procede a requerir al memorialista para que indique las entidades públicas o privadas a las cuales se debe oficiar para obtener la dirección de ubicación de la aquí demandada, informado además los correspondientes correos electrónicos a donde se deberá

remitir el oficio respectivo en aplicación a lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE,



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 10 de agosto del 2021.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz

Juez

Civil 009 Oral

Juzgado Municipal

Antioquia - Medellin

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**4ec847ef9f772c0582600ac77710e6ed50b1c27b1d988e10fd3122c157494
9c4**

Documento generado en 10/08/2021 05:47:15 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor Juez, que la demanda fue recibida en el correo institucional del Juzgado, el día 05 de agosto de 2021 a las 08:47 horas. Igualmente y conforme con el certificado expedido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, la Dra. ANDREA BALLEEN CALDERON, identificada con T.P. 143.389 del C.S.J.; no presenta sanción disciplinaria vigente en la fecha.
Medellín, 10 de agosto de 2021


CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, diez (10) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Auto interlocutorio	1951
Proceso	DECLARATIVO (MONITORIO)
Demandante	BENGALA AGRÍCOLA S.A.S.
Demandado	RAMIRO PARADA QUIÑONES
Radicado	05001-40-03-009-2021-00828-00
Decisión	INADMITE DEMANDA

Luego de estudiar la legalidad formal de la presente demanda DECLARATIVA (MONITORIO) instaurada por BENGALA AGRÍCOLA S.A.S. en contra de RAMIRO PARADA QUIÑONES, el Despacho observa que no se cumple con los requisitos contenidos en los artículos 82, 420 y siguientes del Código General del Proceso, por lo que el Despacho,

R E S U E L V E

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo se dé cumplimiento a los siguientes requisitos:

A.- Deberá adecuarse el acápite de medida, pues la inscripción no se cataloga como innominada de las señaladas en el literal C del numeral 1 del artículo 590 del Código General del Proceso, pues es una medida nominada consagrada en el Literal A del mismo artículo.

B.- Deberá la parte actora allegar a la presente demanda, el certificado de Cámara de Comercio de Medellín del establecimiento de comercio “El Piñal de la Oro Miel” propiedad del demandado RAMIRO PARADA QUIÑONES y sobre el cual se solicita la inscripción de la demanda; indicando igualmente el Nro. de Matrícula Mercantil del mismo.

SEGUNDO: En los términos del poder conferido, se le reconoce personería a la Dra. ANDREA BALLEEN CALDERON, identificada con C.C. 52.792.199 y T.P. 143.389 del C.S.J., para que represente a la sociedad demandante dentro de éstas diligencias. Artículo 74 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmg1

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la
Rama Judicial el día 11 de agosto de 2021.
DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

Andrés Felipe Jiménez Ruiz
Juez
Civil 009 Oral
Juzgado Municipal
Antioquia - Medellín

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

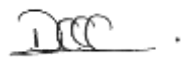
cab6a9da7186d7d70588d43de219cf469235554789c070fe0b83862fe9bed549

Documento generado en 10/08/2021 05:47:17 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor Juez que, la demanda fue recibida en el correo institucional del Juzgado el día viernes, 6 de agosto de 2021 a las 9:12 horas. Le informo igualmente que conforme con el certificado expedido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, la Dra. JUANITA CAMARGO FRANCO, identificada con T.P. 212.017 del C.S.J., no presenta sanción disciplinaria vigente en la fecha.

Medellín, 10 de agosto del 2021.



DIANA CAROLINA CASTAÑO CARDONA
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, diez (10) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Auto interlocutorio	1990
Radicado	05001-40-03-009-2021-00829-00
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante (s)	RESUELVE TU DEUDA COLOMBIA S.A.S.
Demandado (s)	NIDIA GISELA ROJAS MEJIA
Decisión	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Teniendo en cuenta que la presente demanda reúne los requisitos legales para ser admitida de conformidad con lo establecido por el artículo 82 del Código General del Proceso, además, el Pagaré allegado presta mérito ejecutivo al tenor de lo preceptuado por los Artículos 422 y 431 del C. General del Proceso, por lo que el Juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía del proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA a favor de RESUELVE TU DEUDA COLOMBIA S.A.S. y en contra de NIDIA GISELA ROJAS MEJIA, por los siguientes conceptos:

A)- CUATRO MILLONES CINCUENTA Y OCHO MIL CIENTO SETENTA Y OCHO PESOS M.L. (\$4.058.178), por concepto de capital adeudado, contenido en el pagaré No. 0000162 aportado como base de recaudo ejecutivo; más los INTERESES MORATORIOS liquidados sobre el capital demandado, causados a partir del 10 de marzo de 2020 y hasta la solución o pago total de la obligación, los cuales serán liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia

Financiera, de conformidad con lo establecido por la certificación de la Superintendencia financiera y el Art. 111 de la Ley 510 de 1999.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

SEGUNDO: Notifiquesele a la parte ejecutada el presente auto preferiblemente de manera virtual en los términos dispuestos en el numeral 8° del Decreto 806 de 2020 o en su defecto conforme a lo dispuesto en los Artículos 291 a 292 del Código General del Proceso, advirtiéndole al demandado en el acto que dispone del término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones de mérito, para lo cual se enviará por dichos medios copia de la demanda y sus anexos.

TERCERO: En los términos del poder conferido, se le reconoce personería a la Dra. JUANITA CAMARGO FRANCO, identificada con C.C. 1.010.177.584 y T.P. 212.017 del C.S.J., para que represente a la entidad demandante dentro de estas diligencias. Art. 74 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

DCCC

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 11 de agosto de 2021.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

Andres Felipe Jimenez Ruiz

Juez

Civil 009 Oral

Juzgado Municipal

Antioquia - Medellin

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

79c598d22d24ef1d9da36e5262f0c7859ae3a700b4581af39dbebc7657539b75

Documento generado en 10/08/2021 05:47:19 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, diez (10) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

AUTO SUSTANCIACIÓN	2794
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	RESUELVE TU DEUDA COLOMBIA S.A.S.
DEMANDADO	NIDIA GISELA ROJAS MEJIA
RADICADO	05001-40-03-009-2021-00829-00
DECISIÓN	NO ACCEDE MEDIDA Y ORDENA OFICIAR

En atención a la solicitud de la apoderada de la entidad demandante, consistente en que se ordene el reporte negativo de la demandada NIDIA GISELA ROJAS MEJÍA ante todas las centrales de riesgo del país, el Despacho no accederá a dicha solicitud, dado que la misma no constituye una medida cautelar de las consagradas en el artículo 593 del Código General del Proceso; máxime que los juzgados no se encuentran autorizados para realizar reportes negativos en centrales de riesgos.

Por otro lado, considerando que la solicitud de medidas cautelares correspondiente a los embargos de cuentas bancarias, presentada por la apoderada de la parte demandante, no se encuentra ajustada a derecho toda vez que se peticiona de manera genérica sin especificar el número de los productos que posee la demandada en las entidades bancarias relacionadas, el Despacho no accederá a decretar la medida cautelar por no cumplir con el requisito de especificidad exigido en el inciso final del artículo 83 en armonía con el numeral 10º del artículo 593 del Código General del Proceso.

Ahora bien, considerando que la información es reservada, el Despacho a fin de garantizar los derechos que le asisten a la parte actora ordenará oficiar a TRANSUNION, con el fin de que informe las entidades financieras en las cuales la demandada NIDIA GISELA ROJAS MEJIA posee productos susceptibles de ser embargados.

Advirtiéndole a la parte ejecutante que una vez se obtenga respuesta, se le pondrá en conocimiento, para que proceda a solicitar la medida con el cumplimiento de los requisitos legales.

En atención a las anteriores consideraciones, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NO ACCEDER a la solicitud de reporte en centrales de riesgo, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: OFICIAR a TRANSUNION, con el fin de que informe las entidades financieras en las cuales la demandada NIDIA GISELA ROJAS MEJIA, posee productos susceptibles de ser embargados; de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

TERCERO: Por secretaría, expídanse los oficios ordenados en los numerales que anteceden y remítanse los mismos de manera inmediata, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

DCCC

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 11 de agosto de 2021.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

**Juzgado Municipal
Antioquia - Medellín**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

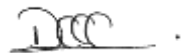
Código de verificación:

**d4323c548deddca7b1549eac625e595764f1832a190114e14c71519c32df2
c27**

Documento generado en 10/08/2021 05:47:21 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor Juez que, la demanda fue recibida en el correo electrónico institucional del Juzgado el día viernes 6 de agosto de 2021 a las 16:59 horas. Le informo igualmente que, de acuerdo con los certificados expedidos por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, el Dr. OSCAR MARIO GRANADA CORREA, identificado con T.P. 139.945 del C.S.J.; no presenta sanciones disciplinarias vigentes en la fecha.
Medellín, 10 de agosto del 2021.



DIANA CAROLINA CASTAÑO CARDONA
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, diez (10) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Auto interlocutorio	1991
Radicado	05001-40-03-009-2021-00830-00
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante	PROPIEDAD COMÚN S.A.S.
Demandados	ERMIN DE JESÚS GARCÍA ECHEVERRI MARÍA YENNY BETANCUR CARDONA GUSTAVO BETANCUR DÍAZ
Decisión	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Teniendo en cuenta que la presente demanda reúne los requisitos legales para ser admitida de conformidad con lo establecido por el artículo 82 del Código General del Proceso, además, los cánones por los que se reclama prestan mérito ejecutivo al tenor de lo preceptuado por los Artículos 422 y 431 del C. General del Proceso, por lo que el Juzgado procederá a librar orden de pago.

No obstante, a lo anterior, se tiene que, en el escrito de demanda, la parte actora está solicitando la ejecución de pago de cánones de arrendamiento con sus respectivos intereses moratorios, y la cláusula penal por incumplimiento del contrato de arrendamiento suscrito el 05 de diciembre de 2017, además de los intereses moratorios sobre dicho valor, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera.

En este caso de acuerdo con lo estipulado en la cláusula décima octava del contrato de arrendamiento, la cláusula penal se genera por el incumplimiento de cualquiera de las partes de las obligaciones derivadas del contrato, debiendo pagar la parte incumplida a la otra parte la suma equivalente a tres (3) canones de arrendamiento vigentes a la fecha del incumplimiento a título de pena.

Relativo con lo que acaba de ponerse de presente, es necesario advertir que, la cláusula penal pactada por las partes desempeña varios oficios, pues, no constituye solamente una indemnización de perjuicios, sino que puede tomar la forma de sanción por el incumplimiento, apremio para el cumplimiento, de la misma manera puede tener por objeto el asegurar o caucionar el cumplimiento de la obligación.

De lo expuesto puede inferirse que, no es factible acumular en un mismo proceso dos pretensiones cuya finalidad es idéntica frente al incumplimiento de la obligación, como lo es la cláusula penal y los intereses de mora sobre la misma, toda vez que ambas suponen doble indemnización al tenor de las normas jurídicas aplicables, siendo incompatibles. De conformidad con lo expuesto, se denegará el mandamiento de pago por los intereses de mora sobre la suma de UN MILLÓN TRESCIENTOS CATORCE MIL PESOS M.L. (\$1.314.000,00), por concepto de la cláusula penal.

Por lo anteriormente expuesto, se,

R E S U E L V E

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía del proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA a favor de PROPIEDAD COMÚN S.A.S. y en contra de ERMIN DE JESÚS GARCÍA ECHEVERRI, MARÍA YENNY BETANCUR CARDONA y GUSTAVO BETANCUR DÍAZ, por los siguientes conceptos:

A).- TRESCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS (\$358.985), por concepto del canon de arrendamiento adeudado correspondiente al mes de abril de 2018, más los intereses de mora causados desde el 04 de abril de 2018 y hasta la solución o pago total de la obligación, liquidados según la certificación de la Superintendencia Financiera y el artículo 111 de la Ley 510 de 1.999.

B).- TRESCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS (\$358.985), por concepto del canon de arrendamiento adeudado correspondiente al mes de mayo de 2018, más los intereses de mora causados desde el 04 de mayo de 2018 y hasta la solución o pago total de la

obligación, liquidados según la certificación de la Superintendencia Financiera y el artículo 111 de la Ley 510 de 1.999.

C).- UN MILLÓN TRESCIENTOS CATORCE MIL PESOS M.L. (\$1.314.000,00), por concepto de la cláusula penal pactada en la cláusula décima octava del contrato de arrendamiento suscrito el 05 de diciembre de 2017.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

SEGUNDO: DENEGAR mandamiento de pago por los intereses de mora pretendidos sobre la cláusula penal, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

TERCERO: Notifíquesele a la parte ejecutada el presente auto preferiblemente de manera virtual en los términos dispuestos en el numeral 8° del Decreto 806 de 2020 o en su defecto conforme a lo dispuesto en los Artículos 291 a 292 del Código General del Proceso, advirtiéndole al demandado en el acto que dispone del término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones de mérito, para lo cual se enviará por dichos medios copia de la demanda y sus anexos.

CUARTO: En los términos del poder conferido, se le reconoce personería al Dr. OSCAR MARIO GRANADA CORREA, identificado con cédula de ciudadanía No. 71.315.280 y T.P. 139.945 del C.S.J.; para que represente a la parte demandante dentro de estas diligencias. Artículo 75 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

DCCC

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 11 de agosto de 2021.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz

Juez

Civil 009 Oral

Juzgado Municipal

Antioquia - Medellin

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**d346e0ee69b3ee60f5ecab7fc34f2562986ad42f1b467adc8b57169b46047c
d3**

Documento generado en 10/08/2021 05:47:23 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>